



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía promovida por el hoy cesionario **JOSE CÁCERES QUINTERO** en contra de **OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDONEZ**, para decidir lo pertinente.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 05 de diciembre de 2019, como deviene del oficio No. 1498 obrante a folio que antecede del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en su decisión de fecha 27 de Noviembre de 2019, a través de la cual dispuso: *“DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cucuta, correspondiente al Proceso Ejecutivo con disposiciones Especiales para le Efectividad de la Garantía Real... para que se proceda en la forma expuesta en la pate motiva de esta providencia.”*

Ahora, deteniéndonos en el contenido de la providencia proferida por el Superior, vemos que en la misma estrictamente se expuso lo siguiente:

“Así pues, ha de inferirse de la norma entonces, que cuando se propone una nulidad con fundamento en la extralimitación de las facultades del comisionado como aconteció en el asunto que se analiza, ella ha de plantearse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que tiene por agregado el despacho comisorio y se decidirá de plano por el comitente, cuya determinación solo podrá ser atacada mediante recurso de reposición.

*En ese orden y atendiendo lo dispuesto de manera clara y precisa en la disposición legal en cita, refulge desacertado el proceder legal de la funcionaria de primer instancia, toda vez que si bien en la parte considerativa del auto atacado en apelación advirtió la falta de competencia del comisionado para resolver la oposición formulada, lo cierto es que decidió denegar la solicitud de nulidad que fuera elevada por parte del resistente al secuestro basada en idénticas conjeturas y, aunado a ello concedió el recurso de apelación que se interpuso contra tal determinación, lo cual como se dejó reseñado en premisas anteriores, resulta abiertamente improcedente toda vez que tal determinación solo es susceptible del recurso de reposición. Por ende, debió el juzgado de conocimiento ajustar el trámite de la impugnación al recurso procedente, tal y como lo manda el parágrafo del artículo 318 procesal, que describe: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente,” es decir, **era deber del juez de instancia encausar el medio de impugnación interpuesto a los lineamientos de la reposición**, como quiera que este era el recurso procedente para el caso concreto.*

Puestas de tal modo las cosas, dado que conforme a la normatividad expuesta refulge equivocado el medio de ataque interpuesto por la parte actora y más errada resulta aún su

concesión, evidente refulge la imposibilidad jurídica de emitir pronunciamiento sobre la alzada otorgada. Ante tal circunstancia, se ordenara la devolución del expediente al juzgado de origen con el propósito de que se adopten los correctivos del caso y se direcciona la equívoca apelación interpuesta contra el numeral primero del auto recurrido como recurso de reposición, máxime que la impugnación contra los numerales segundo y tercero que se refieren al rechazo de plano de la oposición al secuestro y el pedimento de levantamiento del mismo, que a primera vista serían apelables, no pueden ser tramitados como quiera que se erigen en una consecuencia de la nulidad suplicada por lo que, en caso de prosperar la solicitud de anulación procesal, se dejaría sin efecto la diligencia de secuestro comisionada y con ello todas las decisiones que de ella dependan. (Subraya y Negrilla fuera de texto original).

Bajo este entendido y en aplicación a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, entiéndase para todos los efectos procesales que el medio de impugnación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial del señor FABIO URIEL DURAN, en lo concerniente al Numeral PRIMERO del auto de fecha 28 de Junio de 2019, no es otro que el de REPOSICION, como único viable atendiendo a que la nulidad decidida concierne a la contemplada en el artículo 40 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que por la secretaria de este despacho se efectuó el traslado correspondiente del mismo, con la mención de esta modalidad de impugnación (REPOSICION), para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes que intervienen en este proceso. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente de manera inmediata al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en su decisión de fecha 27 de Noviembre de 2019, a través de la cual dispuso: "DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, correspondiente al Proceso Ejecutivo con disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real... para que se proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia."; tal y como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ENTIÉNDASE para todos los efectos procesales que el medio de impugnación interpuesto por el apoderado judicial del señor FABIO URIEL DURAN corresponde al recurso de reposición, único viable, para el caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, y al análisis efectuado por el Honorable Tribunal Superior en sus consideraciones, lo cual fue transcrito en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por secretaria CORRASE traslado del Recurso de REPOSICION formulado por el apoderado judicial del señor FABIO URIEL DURAN; para efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa de todos los intervinientes de este

Proceso Ejecutivo Mixto

Rad. No. 54-001-31-03-003-1998-00408-00

Auto. Obedécese y Cúmplase

Cuaderno No. 3

asunto. FIJESE la lista correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

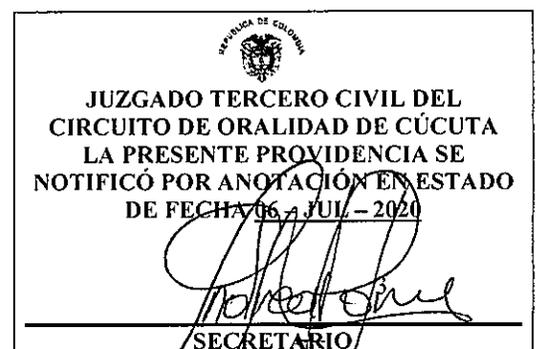
CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho de forma inmediata, para decidir lo que derecho corresponda con respecto al recurso de reposición correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS** a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 235) como lo exige el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 236), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Ahora bien, respecto a la solicitud de remate y atendiendo la emergencia sanitaria, social y económica por la que está atravesando el mundo y teniendo en cuenta que se hace necesario adoptar medidas que garanticen la transparencia y debido proceso en la subasta pública, por el no momento no se fijará fecha y hora para realizar la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

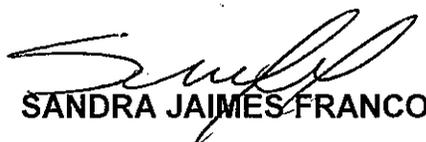
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia (folio 235), por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$277.162.562,88)**, a corte del 22 de noviembre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 23 de noviembre de 2019, en adelante.

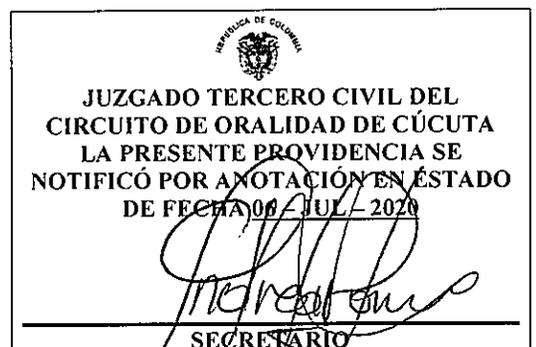
TERCERO: NO FIJAR por el momento fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMÉS FRANCO

VAT-5





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado en primera instancia bajo el No. 54-001-40-03-001-**2019-00464** y en segunda instancia con el No. **2019 – 00261** promovido por GERARDO RANGUEL MENDEZ, LUIS TRIGOS BAYONA y FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA en contra de JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, (Vinculados Camilo Alberto Guerrero Assaf Y Otros), para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de junio del año en curso se negó las pruebas peticionadas en esta instancia por el apoderado de la parte actora (apelante) y como consecuencia de lo anterior el termino de los cinco (5) días que establece el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 para la sustentación del recurso de apelación es a partir de la ejecutoria del referido auto; interin que aprovecho el apelante pues el día 30 de junio del año en curso presento mediante E-mail recibido a las 12:53 p.m. en el correo institucional del Despacho, la sustentación como se evidencia a folios que anteceden, encontrándose dentro de termino, como quiera que el mismo finiquito el día 01 de julio a las 3:00 p.m.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 14º del Decreto Legislativo No. 806 (04/JUN/20), "...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...", se procederá a correr traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días del escrito de ampliación del recurso presentado por el demandante apelante. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

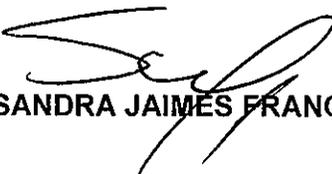
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

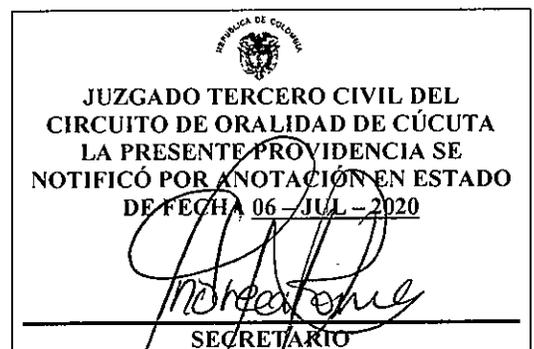
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte contraria de la sustentación del recurso de apelación realizada por el demandante apelante, por el termino de cinco (05) días, para que haga las manifestaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 14º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020 De dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Simulación promovida por **MARIA ANGELA TARAZONA**, a través de apoderado judicial en contra de **PABLO TORRES BERMUDEZ, JONATHAN STEVE TORRES Y MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de los demandados (PABLO TORRES BERMUDEZ y JONATHAN STEVE TORRES) en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el día 15 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Municipal de Cúcuta, declaró la extemporaneidad de la contestación efectuada por la totalidad de los demandados entre los cuales se encontraban los señores PABLO TORRES BERMUDEZ y JONATHAN STEVE TORRES, lo que se fundamentó en que dicha contestación estuvo fuera del término concedido en el auto admisorio, específicamente, propasado un día al término que para esta actuación tenía dicho extremo, el cual delimito al día 15 de Noviembre del año 2019.

En contra de la citada decisión, procedió el apoderado judicial de los demandados antes descritos a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el siguiente entendido:

Que no le son aceptables los argumentos esbozados por el despacho de instancia, por cuanto no se efectuó claramente la contabilización de términos, toda vez que a su consideración hubo fechas en las cuales por razón del cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, no se permitió el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, lo que en su sentir debe tenerse en cuenta,

por cuanto modifica la contabilización realizada, corriéndose así, la fecha de finalización del termino ordinario de traslado.

Refiere que las fechas concretas que deben tenerse en cuenta no son otras que el día 21 de octubre de 2019, día en el que indica Asonal Judicial realizo asamblea permanente, situación que obstruyó el buen desarrollo y normalidad en el funcionamiento de la Administración de Justicia, por cuanto se impidió la entrada a las instalaciones del Palacio de Justicia.

Indica, que situación similar a la antes descrita aconteció el día 14 de Noviembre de 2019, en el que se cerraron nuevamente las puertas del Palacio de Justicia; situaciones que refiere suspendían los términos de traslado ordinario dentro de las acciones judicial en curso, razón por la cual indicia no debió contabilizarse el termino de traslado hasta el día 15 de Noviembre de 2019, por cuanto al tenerse en cuenta estos dos días de suspensión de términos, el mismo abarcaba hasta el día 19 de Noviembre de esa misma anualidad.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto de fecha 15 de enero de 2020, para que en su lugar se tenga por contestada la demandada, en lo que respecta a sus representados.

Del recurso de reposición interpuesto, se efectuó traslado a la parte demandante como se evidencia del contenido del folio 163 del cuaderno principal de instancia, quien sobre el particular indico:

Que comparte la posición adoptada por el despacho, por cuanto se ajusta al periodo comprendido en el traslado de la demanda concedida a los demandados, a lo que suma que las manifestaciones del apoderado judicial recurrente carecen de solicitud probatoria alguna o soporte del cual pueda corroborarse la situación que afirma.

Indica que de la verificación que realizó, las fechas de interrupción judicial en lo que concierne al último trimestre en Colombia, ocurrió los días miércoles 02 de Octubre y Jueves 03 de Octubre del año 2019; así mismo, el día 21 de Noviembre y 04 de diciembre de esa anualidad, días que en todo caso en nada influyen en la contabilización de los términos para el periodo en que le trascurrió el traslado correspondiente de los demandados aquí apelantes.

Por lo antes anotado, peticona que el despacho se abstenga de revocar la decisión y se disponga la continuación del presente proceso.

DE LA POSICIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta, decidió NO REPONER el auto proferido el día 15 de enero de 2020, bajo el entendido de que desde el día 16 de octubre de 2019 al 15 de Noviembre de esa anualidad, que era el término de traslado que tenían los demandados JONATHAN STEVE TORRES y PABLO TORRES para que ejercieran su derecho de defensa, no se realizó cese de actividades por parte de Asonal Judicial y por tanto la demanda fue contestada por fuera del termino otorgado para ello.

Expuso, que los señores demandados antes mencionados, se notificaron a traves de su apoderado judicial el día 16 de octubre de 2019, razón por la cual el termino de traslado comenzó a correrles desde el día 17 de octubre de 2019 y feneció el día 15 de noviembre de 2019, por lo que al haberse allegado la contestación de la demanda el día 18 de noviembre de 2019, se considera la misma fuera del lapso de tiempo que se le había concedido para tal efecto y en consecuencia resulta absolutamente extemporánea.

Finalmente, decide conceder el recurso de apelación subsidiariamente incoado, en el efecto SUSPENSIVO, para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta misma localidad y se decida el asunto.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En este punto hemos de indicar que no existieron otros argumentos distintos a los formulados con el recurso de apelación; sin embargo recordemos que con esta misma intervención se formuló en forma **subsidiaria** el recurso de apelación, lo que procesalmente resulta viable de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del artículo 322 de nuestra Codificación Procesal.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de los demandados

PABLO TORRES BERMUDEZ y JONATHAN STEVE TORRES contra el auto de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual, itérese, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta, declaró extemporánea la contestación por ellos efectuada, a través de su apoderado judicial, por cuanto la misma tuvo lugar el día 18 de Noviembre de 2019, es decir, un día después al plazo máximo otorgado para ello.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de los demandados PABLO TORRES BERMUDEZ y JONATHAN STEVE TORRES, como deviene del poder otorgado que obra a folio 81 a 82 del cuaderno principal de instancia, quien se encuentra facultada para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a los que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de PABLO TORRES BERMUDEZ y JONATHAN STEVE TORRES, de los que se concluye una presunta afectación del derecho a la defensa de sus representados, que es precisamente lo que corresponde evaluar a esta instancia.

Por su parte, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, y la formulación del recurso de reposición y **en subsidio el de apelación** data del día 20 de Enero de esta misma anualidad, lo que se traduce al día tercer día de los tres establecidos para ello, lo que en efecto se ajusta a lo previsto en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, es decir, fue absolutamente oportuno.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D), el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que en el presente caso, encuentra asidero jurídico con la sola lectura que se hace del contenido del Numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, que reza: **“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”**, lo que en efecto nos indica que se trata de un asunto procedente de ser analizado a través del medio de impugnación que se invoca.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto, empezando por señalar que la presente demanda Verbal de Simulación fue interpuesta el día 28 de Junio de 2019 y admitida por el Juzgado de conocimiento el día 22 de Julio de esa misma anualidad. Proveído en el que se dispuso además la notificación de los demandados y específicamente en el Numeral SEGUNDO se puntualizó el término de traslado propio de estos procesos (Verbal), es decir, el de veinte (20) días.

Seguidamente se desprende que tras la realización de toda una actividad desplegada por parte del apoderado judicial interesado para lograr la notificación de los demandados, se obtuvo el día 16 de octubre de 2019 la comparecencia del Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, quien adoso poder y anuncio su condición de apoderado judicial de los señores JONATHAN STEVE TORRES CONTRERAS y PABLO TORRES BERMUDEZ, notificándose en dicho momento en forma personal a nombre de sus mandatarios.

Entonces, de la simple observancia que se hace de la fecha de notificación personal¹ efectuada al apoderado de los demandados, se tiene que efectivamente la contabilización del término concedido (20 días), le comenzaba a correr a partir del día 17 de octubre de 2019 (esto es, al día siguiente al que hizo presencia para su notificación), tal como nos lo expone el inciso primero del artículo 118 del Código General del Proceso; cuya finalización abarcaba hasta el día 15 de Noviembre de 2019.

Ahora, situándonos en lo que atañe a la suspensión de términos que se alega por la parte apelante, lo cual se fundamenta en el Cese de Actividades Judiciales durante los días 21 de octubre y 14 de noviembre de 2019, los que hacen parte del término concedido al demandado que se contabilizo por el despacho de instancia, ha de decirse que de la examinación que se hace al expediente no deviene constancia alguna que guarde relación con estos sucesos (cese de actividades, paros, manifestaciones jornadas de protestas etc...), los que en caso de haberse predicado, debieran encontrarse allí consignados, no solo para el conocimiento de las partes, sino de manera especial, para la adecuada contabilización de los términos judiciales.

¹ Ver el folio 83 del expediente de instancia.

Y justo aquí debemos detenernos en el inciso octavo del artículo 118 de Nuestra Codificación Procesal, que establece: **“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado;** ha de entenderse que situaciones relacionadas con el cese de actividades judiciales por convocatoria del Sindicato Industrial-ASONALJUDICIAL, encajaría en la denominación ***cualquier circunstancia*** que previó el legislador.

Lo anterior, encuentra soporte en el análisis que del contenido del mentado artículo (antes recopilado en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil), efectuó nuestra Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T- 1165/2003, en la cual puntualizó:

*“En segundo lugar, **“en aquellos eventos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”**. Se trata, a juicio de esta Corporación, de aquellos casos en los cuales por cualquier contingencia de tipo legal o natural, es imposible prestar el servicio público esencial de administrar justicia, verbi gracia, cuando se trata de días festivos, o cierre extraordinario de los despachos (art. 112 del C.P.C), por elaboración de inventarios o instalación de modernos sistemas estadísticos de información, de gestión y archivo con tecnología de avanzada y, eventualmente, cuando se trate de un caso de fuerza mayor (Acuerdo 433 de 1999 del Consejo Superior de la Judicatura), como **por ejemplo, podría ocurrir en una jornada de protesta de los trabajadores de la Rama que impidiera el acceso a los edificios en donde funcionan los despachos judiciales.***

En este contexto, es pertinente resaltar que los acontecimientos que dan lugar a considerar un día inhábil y, por lo mismo, a impedir que corran los términos judiciales, se sujetan - en esencia - a que los despachos se encuentren cerrados, es decir, es imprescindible que el ejercicio continuo de la administración de justicia, tan sólo se suspenda por circunstancias extremas y de poca frecuencia que afecten en menor medida la satisfacción de dicha necesidad de carácter general...”

Entonces, tratándose la circunstancia invocada (cese de actividades por convocatoria de S.I. ASONAL JUDICIAL) de un asunto que no solo involucra a un proceso en particular o a un solo despacho judicial, sino en general a todas las actuaciones procesales que vienen en curso y que incumbe a todos los despachos judiciales; se sabe por esta unidad judicial que durante los días que indica el apoderado judicial, esto es, los días 21 de octubre de 2019 y 14 de Noviembre de esa anualidad, no acaeció situación alguna relacionada con el cese de actividades o alguno de esta índole que hayan impedido el acceso de los togados o del público en general a las instalaciones del Palacio de Justicia, como para de allí entender la configuración de la suspensión de los términos judiciales que se intenta anunciar en este escenario judicial.

Súmese a lo antes dicho, que el apoderado apelante no adoso si quiera prueba alguna tendiente a acreditar que en efecto para los días 21 de octubre y 14 de noviembre de 2019, se produjo el cese de actividades que menciona (y que por ello no corrieran términos), que permitiera desvirtuar la posición adoptada por el juez *Ad Quo*, pues como dimana del expediente se limitó a realizar únicamente manifestaciones en este sentido, lo que no puede ser aceptable para este despacho, como para darle la fuerza de revocatoria a la providencia que decidido la extemporaneidad de su intervención en el proceso judicial de primera instancia.

En cambio vemos, como si se acredita por el apoderado judicial del demandante, la convocatoria o promoción del cese de actividades que se surtieron en esos meses por iniciativa de Asonal Judicial, pero de forma específica para el mes de octubre de 2019 (días 2 y 3) y en el mes de noviembre de 2019 (día 21), con los recortes o publicidad que se efectuó en el periódico o noticias en general del acontecimiento para las enunciadas fechas, como deviene del contenido de los folios 166 a 168 del expediente de instancia, hechos que no solo se asemejan a aquellos denominados **notorios**, sino que además coinciden con las fechas de suspensión de términos que incluso se tienen reportadas al interior de este despacho judicial, para su correcta contabilización.

Y precisamente para efectos de verificar la situación mencionada (y no probada) que trae consigo el apelante, se realizó la búsqueda correspondiente en nuestro Correo Institucional, tendiente a la examinación de convocatoria alguna por parte de ASONAL JUDICIAL, relacionada con el cese de actividades e impedimento de acceso al público que hubiere acontecido durante los meses de octubre y noviembre de 2019, encontrándose información en este sentido emanado del correo electrónico asonaljudicialcucuta@gmail.com, que da cuenta que en efecto se predicó cese de actividades para los días 02 y 03 de octubre de 2019 y para el día 21 de Noviembre de esa anualidad, mas no información relacionada con las fechas que indica el apoderado judicial de los demandados, lo que coincide con lo indicado en el párrafo anterior y además se encuentra soportado a los folios que anteceden. Sin embargo **debe resaltarse que dichas fechas, para nada inciden en la contabilización del término de traslado de los demandados aquí apelantes.**

Bajo esta misma línea, recordándose que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, pues no otra cosa fijó el legislador en el canon 117 del Código General del Proceso, cuando indicó: **“Los términos señalados en este código**

para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”, ha de concluirse que estuvo correcta la contabilización de términos que se efectuó por el Juzgado de origen, para llegar a la conclusión de que la contestación de la demanda resultaba a todas luces extemporánea, pues ciertamente tenía el extremo demandado hasta el día 15 de Noviembre de 2019 para allegar su escrito contestando la demanda y/o formulación de excepciones, y lo hizo tan solo hasta el día 18 de noviembre de 2019, es decir, un día por fuera del termino de ley que le fue concedido.

Entonces era indudable que al dejarse vencer el término judicial para este acto (contestación de la demanda), la única decisión judicial viable consistiera en determinar la consecuencia procesal impuesta al extremo demandado apelante y no otra distinta (declaratoria de extemporaneidad).

Lo anterior, bajo ningún sentido puede entenderse como una imposición o arbitrariedad de la unidad judicial de instancia, pues se trata su proceder de la aplicación del régimen legal previsto para el manejo procesal, estableciéndose en él nítidamente, las oportunidades con que cuentan cada una de las partes para intervenir en el proceso y ejercitar sus derechos de defensa respectivos, lo cual no amerita de modificación alguna a casos particulares o singularmente analizados. Todo lo cual encuentra sustento en el principio de **legalidad** que establece el artículo 7º de Nuestra Codificación Procesal, que señala: “**Los jueces, en sus providencias, estan sometidos al imperio de la ley...**”

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse el auto de fecha 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual DECLARO la extemporaneidad de la contestación de la demanda efectuada por las señores PABLO TORRES BERMUDEZ y JONATHAN STEVE TORRES, disponiéndose en consecuencia la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, precisando que no habrá lugar a condena en costas por cuando las mismas no fueron causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en proveído de fecha 15 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

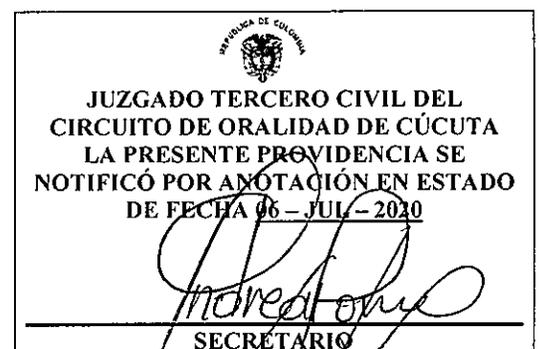
TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

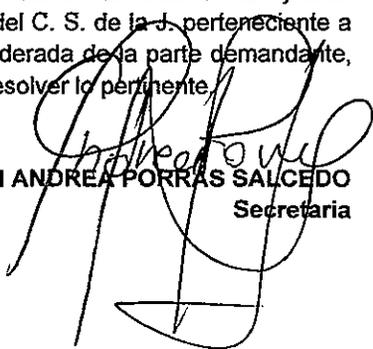

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de marzo de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 04 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 211.871 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINIESTERRA, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 03 Julio de 2020.


YOLIN ANDREA PORRÁS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda radicada bajo el No. 2020-075, propuesta por el señor **LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA** en contra de **COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA**, advirtiéndose que la misma contiene esguinces procesales que impiden su admisión.

- En primer lugar, se observa que no se da cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Por último, debe recordarse que en razón a la situación actual de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se han emitido diferentes decisiones por parte del Gobierno Nacional, entre ellas las determinadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalándose en el artículo 6° lo siguiente: La demanda indicará el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Presupuesto que deberá cumplirse en su integridad con los sujetos mencionados en el libelo accionario y en lo que a ella corresponda.

Adicionalmente, conforme a lo mencionado en el inciso 2° del mencionado decreto, y para efectos de la notificaciones personales, deberá afirmar, si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del

C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

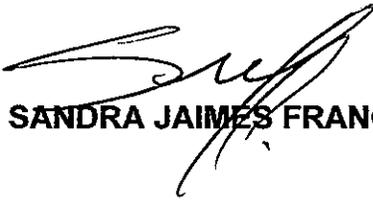
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

C.r.o.l.

